

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00173-00**
Accionante: Jorge Roberto Puerto Villamarin
Accionado: Consorcio Express S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Jorge Roberto Puerto Villamarin, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada de persona con limitación física, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, desde el 19 de septiembre de 2014 se vinculó laboralmente a la empresa Consorcio Express S.A.S. mediante contrato a término indefinido para desempeñar el cargo de operador de bus zonal.

1.3. Que, a causa de accidente sufrido en el 2016, sufrió una luxación en el hombro izquierdo que desencadenó en una cirugía y terapias para recuperar la movilidad del hombro, además de una reubicación laboral por recomendaciones médicas.

1.4. Que el 12 de mayo de 2017 sufrió accidente de trabajo al conducir el móvil asignado, ocasionándole nuevamente una lesión en el hombro izquierdo, por lo cual, mediante radiografía se diagnosticó su patología como BURSITIS SUBACROMIO SUBDELTOIDEA, razón por la que la ARL Suramericana ha ordenado reiteradas recomendaciones médicas y terapias físicas.

1.5. Que, sin respetar las recomendaciones médicas que se encontraban vigentes, desconociendo el debido proceso, sin tener en cuenta su estado de salud y limitación física y sin autorización del Ministerio de Trabajo, el 24 de mayo de 2019 CONSORCIO EXPRESS S.A.S. le notificó la terminación del contrato de trabajo.

1.6. Que mediante sentencia del 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, se dispuso amparar los derechos fundamentales declarando la ineficacia del despido y ordenando al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. su reintegrarlo laboral y el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; decisión confirmada por el superior en cuanto al reintegro y modificada para concederla como mecanismo transitorio por el término de 4 meses para acudir a la

jurisdicción.

1.7. Que, en acatamiento a la orden judicial, procedió a interponer demanda laboral, la cual le correspondió al Juzgado 40 Laboral del Circuito con el radicado No. 2019-0827, la que se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial.

1.8. Que, una vez efectivizado su reintegro laboral, la empresa accionada inició acciones constitutivas de acoso laboral con sanciones inexistentes, no obstante, la empresa le ha venido notificando periódicamente las recomendaciones, las últimas que tienen vigencia desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022. Sin embargo, nuevamente trasgrediendo sus derechos constitucionales, la tutelada lo notificó de la terminación de su contrato de trabajo el 3 de enero de 2022, fundada en una falsa motivación como resultado de un proceso disciplinario adelantado en su contra.

1.9. Que, la accionada no solicitó autorización del Ministerio de trabajo, ignoró su estado de salud y las recomendaciones médicas que para la fecha estaban vigentes.

1.10. Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en ese sentido se ordene a la tutelada su reintegro laboral sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de similar categoría y salario, que cumpla con las recomendaciones médico-laborales que disponga la ARL y/o E.P.S.; además, el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro; y, finalmente, se imponga la sanción de 180 días de salario (art. 26 Ley 361 de 1997), por terminación laboral sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de febrero de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARL SURAMERICANA, IDIME, COMPENSAR E.P.S., JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, al Jefe Centro de Operaciones CARLOS ANDRÉS GALLEGRO ROZO quien será notificado por conducto de la accionada y a las organizaciones sindicales UGETRANS COLOMBIA (ugetranscolombia@gmail.com) y ASOEXPRESS (wilsonfiscal.asoexpress@gmail.com); acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad, se requirió al accionante para que allegara el fallo de segunda instancia sobre la acción de tutela promovida con anterioridad.

2.3. Idime, solicitó la desvinculación del trámite constitucional, pues su relación con el accionante se limitó a la realización de unas imágenes

diagnósticas y en todo caso, la acción no se dirige para obtener autorizaciones o prestaciones de servicios médicos a cargo de Idime.

2.4. La ARL Suramericana, atendió el llamado constitucional, informando que el accidente ocasionado por el accionante el 12 de mayo de 2017 fue calificado como no laboral, el cual fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez ante el recurso promovido por el actor, en consecuencia, las prestaciones causadas serán a cargo de la E.P.S. En cuanto a las pretensiones, invocó falta de legitimación en causa por pasiva, dado que la ARL no tiene injerencia en temas de reintegro laboral.

2.5. El Ministerio de Trabajo, peticionó la improcedencia de la acción ante la existencia de medios de defensa judicial ordinario y la falta de legitimación en causa por pasiva.

2.6. El Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad, informó que en su despacho cursa demanda radicada el 11 de octubre de 2019 cuyo fin es condenar a la accionada al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y al pago de las costas procesales. Mediante auto calendarado el 22 de octubre de 2020 el Juzgado 36 Laboral Circuito, admitió la demanda previa subsanación y ordenó traslado a la pasiva, la cual allegó en tiempo la contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Que en virtud del acuerdo PCSJA20- 11686 del 10 de diciembre y CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, avocó el conocimiento del proceso, encontrándose pendiente la calificación de la contestación de la demanda y la programación de la audiencia inicial.

2.7. Compensar E.P.S., manifestó que el estado del accionante es activo en el plan de beneficios de salud en calidad de beneficiario de LILIANA PATRICIA APONTE AMEZQUITA; que le han prestados todos los servicios médicos por él requeridos con ocasión al diagnóstico; que no presenta incapacidades considerables acumuladas; empero, que el reintegro laboral y las prestaciones económicas pretendidas, escapan de la competencia de la E.P.S., pues el accionante no tiene vínculo contractual con la mencionada E.P.S., por lo que invoca la falta de legitimación en causa por pasiva.

2.8. La tutela atendió el requerimiento constitucional informando que la terminación del contrato se dio con justa causa por incumplimiento de sus obligaciones como trabajador, previo proceso disciplinario, dado que el accionante incurrió en las siguientes faltas gravísimas:

- Dejó de ejecutar las rutas asignadas durante 9 días distintos sin previa autorización, tarea que no le fue limitada en las recomendaciones médico-laborales.
- Decidió modificar su horario de trabajo durante 4 días, en los que se presentó dos horas después de iniciar el turno y se ausentó dos horas antes de la finalización de este.

Que el accionante de manera abierta dejó de prestar los servicios para los cuales fue contratado, inclusive, la diligencia de descargo tuvo que reprogramarse en cinco (5) oportunidades ante su insistencia injustificada.

Argumentó que se le concedieron todas las garantías en el proceso disciplinario que finiquito con su despido con justa causa, máxime, cuando en los descargos justificó su accionar en razones que distan de la realidad, pues argumentó que sus ausencias contaban con autorización de su superior, además, de una supuesta incompatibilidad del cargo, cuando el conducir es una actividad que no presenta restricciones en las recomendaciones médico-laborales que le fueron otorgadas y que lo que pretende el actor es resguardarse de su supuesta condición médica para laborar únicamente cuando lo desee en los términos que desee.

De otro lado, informó que no era obligatoria la autorización del Ministerio de Trabajo, a la luz de la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, aunado al hecho que, para la época de finalización del contrato, el accionante no presentaba recomendaciones o restricciones médicas vigentes.

Finalmente, invoca la improcedencia de la acción por subsidiariedad, por la inexistencia de la estabilidad laboral reforzada e inexistencia de vulneración de los derechos invocados por el actor e inexistencia de un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procede vía tutela el estudio de la situación puesta de presente?, de ser así, se estudiará si el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. vulneró los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada de persona con limitación física, invocados por JORGE ROBERTO PUERTO VILLAMARIN, al dar por terminado el contrato laboral existente.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Con la presente acción constitucional, pretende Jorge Roberto Puerto Villamarin que se ordene por este mecanismo preferente y sumario al Consorcio Express S.A.S., su reintegro laboral sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o uno similar que atienda las recomendaciones médico-laborales; el pago de los salarios, emolumentos legales y extralegales y todas las prestaciones sociales, además de la sanción contemplada en la Ley 361 de 1997; sin embargo, de entrada se advierte que en principio, no procede su conocimiento vía tutela dado que su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, máxime, cuando se haya dispuesto en el artículo 2º numerales 1º y 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

2012), mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, para resolver "...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..." y "...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

No obstante, la sentencia T-050 de 2011 de 4 de febrero de 2011 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, analizó la procedencia del amparo constitucional **tratándose de reintegro laboral de manera excepcional**, la que al tenor dispuso que para que ello opere vía tutela, deberán analizarse los siguientes presupuestos: "...**(i) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) que de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional** (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas)...".

Pues bien, descendiendo al *sub examine*, torna evidente que no procede vía tutela el reintegro laboral y el pago de las prestaciones sociales alegadas por el accionante sustentando una estabilidad laboral reforzada derivada de su estado de salud, como quiera que las circunstancias específicas del caso no encajan en ninguno de los presupuestos anotados en el párrafo que antecede. Obsérvese, que el accionante no tiene la calidad de ser persona de especial protección constitucional, así como tampoco acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del Estado, y a su vez, está más que decantado que en virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, el mecanismo idóneo para reclamar cualquiera de las acreencias de tipo laboral, es precisamente la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, dada la importancia de un amplio debate probatorio que conlleve a la certeza del Juez Laboral de la decisión sobre tales aspectos.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha determinado reiteradamente que:

"...Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, **el reconocimiento de prestaciones sociales**, incapacidades o pensiones, **el reintegro de trabajadores** y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo..."⁵

Al respecto, ha de advertirse que el despido del accionante ocurrió previo la iniciación del proceso disciplinario, de acuerdo con los documentos aportados como prueba, el cual culminó con la terminación del contrato con justa causa debido a la ocurrencia de circunstancias constitutivas de faltas gravísimas conforme el reglamento interno de trabajo, adosado por la

⁵

Sentencia T-050 de 2011 de 4 de febrero de 2011

accionada.

La diligencia de descargos fue llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, la cual tuvo como origen que los días 4, 5 y 14 de octubre de 2021 el accionante no cumplió con la programación de servicios asignada; los días 6, 7, 13, 19, 20 y 22 de octubre de 2021, no cumplió con la jornada laboral; los días 7, 13, 19 y 20 de octubre de 2022 se retiró de las instalaciones de la empresa en horas laborales; y, los días 23 y 28 de octubre de 2021 faltó al turno laboral sin allegar justificación legal y todo sin contar con autorización de su jefe inmediato.

Se tiene de los documentos incorporados al dossier, que el accionante presentó un accidente que le derivó en el diagnóstico final de BURSITIS SUBACROMIO SUBDELTOIDEA de hombro izquierdo, empero que no le impidió ni se le prohibió desarrollar la labor para la cual fue contratado, y en todo caso, para la época en que se finalizó con la relación laboral, no se aportó prueba de incapacidad médica o similares; por lo que, al no lograr demostrar que la terminación laboral ocurrió durante alguna incapacidad médica y con ocasión al estado de salud que alega el accionante, no puede pretender que en este mecanismo tutelar expedito se desate un conflicto cuyo estudio corresponde al Juez Ordinario en su Especialidad Laboral de cara a establecer la procedencia de la estabilidad laboral reforzada, el pago de las demás prestaciones sociales a que haya lugar y/o la ilegalidad del despido, por tratarse a su juicio de una desvinculación injustificada, pues innegablemente cuenta el *petente* con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y al ser así, no le es permitido al Juez Constitucional desplazar al Juez Natural de la controversia, máxime, *itérese*, cuando el accionante tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención inmediata del Estado.

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar una estabilidad laboral reforzada junto con las demás prestaciones laborales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable el cual no se observa configurado en el presente caso, razón por la que de existir controversias o inconformidades con ocasión a la relación laboral y a la terminación del contrato derivado del proceso disciplinario adelantado, deberán ventilarse ante la justicia ordinaria laboral.

Ahora bien, en consonancia con lo antedicho, con vista a examinar el amparo como mecanismo transitorio desde la óptica de la teoría del “perjuicio irremediable”, requisito *sine qua non* para la viabilidad de la presente acción, en el proceso de decantación de la acción de tutela la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad** e **inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

Así, en punto a la calificación del perjuicio, jurisprudencia y doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «mecanismo transitorio», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, en el entendido que “...está por suceder prontamente...”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.⁶

Tomando en cuenta que son las condiciones específicas en que se encuentra el accionante las que sirven de guía para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, no hay manera de decir que Jorge Roberto Puerto Villamarin, se encuentre enfrentando un perjuicio inminente que viabilice la intervención inmediata del Juez Constitucional, en la medida que, pese a sus quebrantos de salud, en especial derivados por el accidente que ocasiono un afectación en su hombro izquierdo, no es menos cierto que se le están prestando todos los servicios médicos requeridos y en todo caso, realizada la consulta ante la página https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=4kXzxHUzDfIVC3Y4zrdGXg== de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidencia que el accionante registra en estado activo del régimen contributivo en calidad de cotizante en la E.P.S. Compensar, como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79993662
NOMBRES	JORGE ROBERTO
APELLIDOS	PUERTO VILLAMARIN
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/05/2012	31/12/2999	COTIZANTE

De otro lado, la presente causa no podría tener los mismos efectos que la acción de tutela promovida con anterioridad, por cuando la salvaguarda modificada por el Juzgado 1 Civil Circuito de esta ciudad en sentencia de segunda instancia proferida el 23 de julio de 2019, lo fue como mecanismo transitorio para que, en un término de cuatro (4) meses, el accionante acudiera a la jurisdicción ordinaria; y ello precisamente fue atendido por el convocante del amparo, pues actualmente cursa proceso laboral 2019-00827 en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad, invocado por Jorge Roberto Puerto Villamarín contra el Consorcio Express

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

S.A.S., en el que persigue básicamente las mismas pretensiones invocadas en la presente acción; razón suficiente para que el actor se atenga a las actuaciones judiciales que ya están en curso, inclusive, obsérvese que por auto del 25 de febrero de la presente anualidad, se avocó el conocimiento del proceso, se tuvo por contestada la demanda por parte del Consorcio Express S.A.S. y finalmente, se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S, para el día 2 de agosto de 2022 a la hora de las 8:30 AM.

En el mismo sentido, es menester mencionar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no basta mencionar la circunstancia especial, en el presente caso, las afectaciones en salud que dice tener el ciudadano Jorge Roberto Puerto Villamarin, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima de la afectada fue el móvil o la razón del retiro, en cuyo caso el acto de la tutelada deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, o en su defecto, acreditar la intervención judicial urgente para evitar la consumación de un perjuicio superior.

Entonces, adviértase que para este Despacho la aludida conexidad no se presenta en el caso del accionante, por cuanto, *itérese*, su retiro tuvo como causa y justificación la falta gravísima cometida por el quejoso que conllevó a la investigación mediante proceso disciplinario que finalizó con la terminación del contrato laboral con una justa causa.

De esta manera, es claro que la desvinculación laboral del tutelante no fue arbitraria y que en nada tuvo origen la situación médica que adujo en el escrito de tutela, por el contrario, se evidenció una actuación contra los intereses de su empleador y que en virtud de ello se adelantó un proceso disciplinario en su contra, donde tuvo oportunidad de rendir descargos, empero que, las justificaciones no tuvieron acogida para la entidad tutelada, y por ello se dio por terminada la relación laboral, situación ajena a la condición de salud.

Conforme a lo anterior, contrario a lo estimado por el tutelante, este mecanismo no es el medio idóneo para otorgar la estabilidad laboral reforzada y el pago de las demás prestaciones laborales pretendidas, sobre todo cuando no media una justificación válida que así lo atribuya, dado que se trataría entonces de dilucidar por el juez constitucional, aspectos de naturaleza eminentemente económico y legal (por las prestaciones sociales que implica el reintegro) que escapan a su órbita y que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, toda vez, que la condición de salud que tiene el querellante no es justificante que, *per se*, allane el camino para pasar por alto la causal genérica de procedencia de subsidiariedad a que esta acción constitucional obedece.

En consecuencia, caracterizada la tutela por subsidiariedad, la cual no se haya presente y al no demostrarse la gravedad o la inminencia del daño, así como tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la calidad de persona de especial protección para el Estado y/o la afectación ostensible al mínimo vital, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano JORGE ROBERTO PUERTO VILLAMARIN contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ